

Expediente: **2932/23**

Carátula: **RODRIGUEZ YONSENG LAURA MAGDALENA C/ PEÑA RAMON ABEL ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **03/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27251106385 - RODRIGUEZ YONSENG, LAURA MAGDALENA-ACTOR/A

90000000000 - PEÑA, RAMON ABEL ALBERTO-DEMANDADO/A

90000000000 - PEÑA, JONATHAN MARCELO-DEMANDADO/A

20323655694 - GALENO SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20282226961 - IMPELLIZZERE DIEGO FEDERICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIV° Nominación

JUICIO: RODRIGUEZ YONSENG LAURA MAGDALENA C/ PEÑA RAMON ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 2932/23

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2026

Y VISTO: Que vienen los presentes autos a despacho a resolver, de los que;

RESULTA

Que se presentó la Dra. Fernanda Llanes, M. P. N° 4881, como apoderada de la Sra. Laura Magdalena Rodriguez Yonseng, DNI N° 32.202.294, con domicilio en calle Santa Fe N° 1878, Piso 1, Dpto A de esta ciudad e inició demanda de daños y perjuicios por la suma total de \$6.776.913,63, o lo que en más o en menos se estime; en contra del Sr. Ramón Abel Alberto Peña, DNI N° 34.764.656, con domicilio en pasaje Montserrat N° 2.840 y del Sr. Jonatan Marcelo Peña, DNI N° 32.927.872 con domicilio en manzana Ñ, Casa 9 Barrio 447 Viviendas, Las Talitas. Citó en garantía a Galeno Seguros S.A CUIT N 30-71439519-6, con domicilio en 24 de septiembre N° 732 de esta ciudad.

Relató los hechos. Manifestó que el 14/10/2022 alrededor de las 14.30 hs. el Sr. José Maximiliano Graciano circulaba por Pasaje Padre Roque Correa de esta ciudad a la altura del 1800 en sentido sur a norte conduciendo un automóvil marca Toyota Etios 1.5 Dominio AE 103 YF de propiedad de la actora y que al llegar a la intersección del Pasaje Holmberg en sentido oeste este, fue embestido por la camioneta marca Fiat Strada Dominio JDX272, conducida por el codemandado Ramón Abel Alberto Peña. Señaló que vehículo de la actora, circulaba por una arteria con prioridad de paso.

Indicó que el siniestro produjo importantes daños materiales especialmente en el lateral izquierdo. Contó que sufrió daños estructurales en carrocería, caja de dirección, sistema de frenos, ejes delanteros entre otras partes. Pidió la suma de \$4.926.913,63.

Destacó que el vehículo de la Sra. Rodríguez Yonseng se encontraba afectado a un contrato de alquiler con la empresa TSA Argentina y que era utilizado para el traslado de ejecutivos de personas. Sostuvo que el canon locativo ascendía a la suma de \$120.000 mensuales. Pidió por lucro cesante la suma de \$600.000 estimados en un período de 5 meses.

Agregó que como desvalorización del rodado, solicitó la suma de \$1.250.000 calculado en un 10% sobre el valor de reventa del vehículo.

Citó Art. 50 Ley N° 24.449 y jurisprudencia. Ofreció pruebas. Acompañó documental: carta documento del 28/03/2023, presupuesto de la firma New Car del 19/10/2023, presupuesto de Line Up del 18/10/2023 y del 27/04/2023, fotografías a color, fotografía de DNI, de Licencia Nacional de Conducir, Cédula de Identificación de Vehículos, factura "C" emitida el 07/07/2022, 12/07/2022, 29/09/2022 y 30/09/2022 por la suma de \$60.000 cada una; Título de Automotor, constancia de cobertura póliza N° 1216267 Copan Seguros, entre otros.

Que el 05/11/2024 contestó demanda el Dr. Ortiz de Rozas Matías, M. P. N° 7.747, en representación de Galeno Seguros SA, quien opuso límite de cobertura respecto de la póliza N° 387789 firmada entre su mandante y el Sr. Peña Ramón Abel Alberto, en la suma máxima de \$23.000.000. Sin perjuicio de ello, aceptó la vinculación procesal en los términos del Art. 118 de la Ley N° 17.418.

Negó todos y cada uno de los hechos en forma general y particular. Relató la verdad de los hechos.

Puntualizó que en fecha 14/10/22, el vehículo Fiat Strada se encontraba circulando normalmente, atendiendo todas las normas de tránsito de la zona y a velocidad moderada y que lo hacía por calle Bulnes para luego girar a la derecha para tomar calle Holmberg, la cual presenta sentido de circulación Este-Oeste, es decir, en dirección a Av. Estado de Israel. Indicó que al llegar al pasaje Roque Correa, el Sr. Peña disminuyó la velocidad que fue entonces que observó un vehículo blanco acercarse a gran velocidad, situación que obligó al conductor de la camioneta a frenar casi por completo, esperando el esquivar del automóvil Toyota Etios, el cual nunca ocurrió.

Manifestó que tal fue el impacto frontal izquierdo del Toyota, hacia la rueda delantera derecha del Fiat, que el vehículo del aquí demandado fue proyectado en dirección al cardinal Sur de la intersección, e incluso lo arrastró por encima de la vereda sobrepasando todo su eje delantero el cordón de hormigón de la misma. Explicó que la velocidad portada por la actora al llegar al cruce le impidió frenar y esquivar al Fiat, embistiéndolo tan fuerte que se dañó severamente a sí mismo: partes rígidas como semieje, alma del paragolpes, capot y parrilla delantera.

Expresó que los vehículos deben llegar por debajo de los 30 km/h a cada cruce de calles sin semáforo y que esto fue omitido por la accionante que, si bien se acerca desde la derecha, su velocidad sorprendió y descolocó al demandado.

Refirió que se debe tener presente que el conductor del vehículo de la parte actora al momento del siniestro era un conductor profesional, categoría requiere un saber técnico vial más importante y exhaustivo que el de un conductor particular, cuestión que no puede ser pasada por alto, ya que agrava la situación de la parte accionante.

Manifestó que si bien la parte actora alega que tuvo la prioridad de paso, por venir circulando por la derecha, considera que esta prioridad no es sagrada, sino que igualmente se debe desacelerar y frenar antes de cada intersección, y, en caso de que otro vehículo llegue al mismo tiempo, podrá pasar primero quien ocupe el camino que desemboca desde la de derecha del cuadrante. Afirmó que la calidad de embistente por parte del accionante surge evidente por la forma en que se produjo

el accidente el vehículo de la actora, cuyo conductor por su imprudencia e impericia, terminó ocasionando el siniestro.

Sugiere que queda configurado la eximente de responsabilidad prevista por el Art. 1729 del CCyC y que en nada debe responder su representado por los eventuales daños que se hubieren producido.

Cita doctrina y jurisprudencia

Solicitó el rechazo de la acción incoada, con expresa imposición de costas a la contraria. Rechazó el reclamo patrimonial expuesto en cada uno de los rubros.

Solicitó aplicación de la ley N° 24.283 y de lo normado en el Art. 730 del CCyC.

Ofreció pruebas. Acompañó documental: comprobante de denuncia de siniestro con sello de recepción el 18/10/2022, y frente de póliza N° 387789, entre otros.

Que el 29/05/2025 se abrió a pruebas el presente proceso, habilitando a las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren. Asimismo, se las convocó a la primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas.

Que la misma se llevó a cabo el 01/10/2025 a la que comparecieron las partes apersonadas (la actora y la aseguradora), no haciéndolo los codemandados PEÑA RAMON ABEL ALBERTO y PEÑA JONATAN MARCELO, quienes no contestaron demanda a pesar de estar debidamente notificados.

Que al no ser posible lograr una conciliación se proveyeron las pruebas ofrecidas.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

Documental: Se admitió esta prueba. Se reservó para su valoración en esta oportunidad.

Documental en poder de las partes: Se resolvió que esta prueba ya fue cumplida con la documental presentada por la citada en garantía.

Pericial Accidentológica: Se admitió esta prueba. Se ordenó la acumulación de esta prueba, con la ofrecida por la citada en garantía. Se realizó el sorteo del perito accidentológico, resultando desinsaculado IMPELLIZZERE DIEGO FEDERICO, M. P. N° 10.435. Quien aceptó su cargo el 06/10/2025 y presentó la pericia encomendada el 06/02/2026. Que respecto de la misma se plantearon aclaratorias por ambas partes y fue impugnada por la citada en garantía, cuestión que se resuelve en esta oportunidad. Resalto que estos planteos no fueron respondidos por el perito en tiempo procesal oportuno.

Informativa: Se aceptó esta prueba. Se ordenó librar oficio a: a) TSA Argentina. Que fue producida el 28/10/2025. b) New Car, que no fue producida. c) Line Up S.A. Producida el 01/12/2025, de donde surge que según la revista "Infoauto" del día 01/12/2025 el vehículo marca Toyota, modelo Etios 1.5 del año 2019 es de \$19.350.000. Asimismo se adjuntó un presupuesto actualizado al día 01/12/2025 por la suma de \$15.408.379,86.

Pruebas ofrecidas por la citada en garantía:

Documental: Se admitió esta prueba. Se reservó para su valoración en esta oportunidad.

Pericial Contable: Se desistió de esta prueba.

Confesional: Se admitió la prueba de absolución de posiciones y se ordenó citar para su producción en la Segunda Audiencia, al Sr. Ramón Abel Alberto Peña, DNI 34.764.656, bajo apercibimiento de lo normado por el Art. 360 CPCCT.

Documental en poder de las partes: Se admitió esta prueba. Se intimó en aquella oportunidad a la parte actora a efectos de presentar en el término de 10 días, la documentación solicitada, bajo apercibimiento de lo normado por el Art. 337 del CPCCT.

Informativa: Se aceptó esta prueba. Se ordenó librar oficios a: a) Copan Seguros. Producida el 09/10/2025. b) Infoautos, la cual no fue producida.

Pericial Accidentológica: Se admitió la prueba ofrecida. Se acumuló esta prueba a la ofrecida por la parte actora.

Que el 09/02/2026 se llevó a cabo la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva, a la cual comparecieron la actora y aseguradora. En esta oportunidad no compareció el Sr. Ramón Abel Alberto Peña, DNI 34.764.656, razón por la cual no es posible llevar a cabo la prueba confesional ofrecida, lo cual será valorado en esta oportunidad.

Se amplía el término probatorio hasta el 04/03/2026 respecto de la prueba pericial mecánica. Se ordenó que los alegatos se llevarán a cabo de forma escrita por el plazo común de 6 días, dando por concluida la audiencia.

Que el 11/03/2026 presentó alegatos la citada en garantía y el 13/03/2026 presentó alegatos la parte actora, respectivamente.

Que el 19/03/2026 se practicó por Secretaría planilla fiscal.

Que el 13/05/2026 pasaron estos autos a despacho a resolver sentencia de fondo.

CONSIDERANDO

Que se presenta la Dra. Fernanda Llanes, M. P. N° 4881, como apoderada de la Sra. Laura Magdalena Rodriguez Yonseng, DNI N° 32.202.294, e inicia demanda de daños y perjuicios por la suma total de \$ 6.776.913,63, o lo que en más o en menos se estime; en contra del Sr. Ramón Abel Alberto Peña, DNI N° 34.764.656, y del Sr. Jonatan Marcelo Peña, DNI N° 32.927.872. De igual modo, cita en garantía a Galeno Seguros S.A CUIT N 30-71439519-6, que se encuentra apersonada teniendo como apoderado al Dr. Ortiz de Rozas Matías, M. P. N° 7.747.

Que antes de analizar el fondo del asunto, corresponde me expida respecto de los planteos de límite de cobertura e impugnación de pericia, efectuados por el representante de la citada en garantía.

-Límite de Cobertura: Cabe destacar que el límite de cobertura al momento de la contratación del seguro obligatorio ha sido sustancialmente modificado con posterioridad a este hecho, por la Superintendencia de Seguros de la Nación (Resolución 551/2024). Sobre esta cuestión, resalto que si bien en un principio, en los seguros de responsabilidad civil, debe respetarse el límite de cobertura (conf. CSJT, “Zurita María Julia y otra vs. Verdad Mario Alejandro y otros s/ Daños y Perjuicios”, Sent. N° 1784 del 29/11/18), nuestra Corte ha precisado que el valor de la misma, debe ser el que se encuentre vigente al momento de liquidar los daños y perjuicios que se hayan admitido. Por último, es necesario precisar que, según doctrina de la CSJT, el límite de la cobertura es solo aplicable al capital y no a los intereses y costas devengados. (Fallo “Trejo” de la CSJT en sent: 490 del 16/4/2019). Al respecto conforme la resolución N° 589/2025 (SSN) dicho límite a la fecha asciende a \$208.000.000 el cual, como se verá, no resulta excedido por esta condena, la cual

tampoco excede los \$ 23.000.000 invocados por la aseguradora.

Que por lo aquí analizado, conforme a la jurisprudencia imperante, considero hacer lugar parcialmente al planteo de límite de cobertura expuesto por la citada en garantía.

-Impugnación pericial: Corresponde ahora me expida respecto a la impugnación de pericial planteada por Galeno Seguros S.A.

Advierto que el planteo efectuado, carece de fundamento técnico, ni se encuentra avalado por un especialista en la materia que rectifique los puntos considerados por la citada en garantía. Debo adelantar que la impugnación debe ser rechazada en razón de no haberse formulado por un experto en la materia, a fin de desvirtuar las conclusiones del profesional sorteado en autos. De igual modo, advierto que esta parte manifiesta que el perito omitió responder algunos puntos solicitados por las partes, lo cual no basta para desvirtuar la pericia presentada, sino que debe proponerse la solución que se considera aplicable el caso con el debido fundamento técnico. De igual manera, no encuentro contradicciones entre las conclusiones arribadas por el perito teniendo en cuenta la naturaleza del hecho y las demás constancias de autos. Advierto que el auxiliar trabajó con las constancias de autos que fueron aportadas por las partes.

Respecto a esta cuestión, comparto el criterio de la Excma. Cámara Civil Sala 3 (Juicio: Barrionuevo Rodrigo Alejandro y otro c/ Robles Jorge Cristian y otro s/ Daños y perjuicios - Expte. N° 2929/18 - Fecha de Sentencia: 11/08/2023 - Sentencia N° 374; Juicio: López Almirón Leonardo c/ González Daniel Alejandro s/ Daños y perjuicios - Expte. N° 695/19- Sentencia N° 203 - Fecha de Sentencia: 15/05/2023); cuando afirmó que: "Con relación al valor de la prueba pericial, entiendo que se trata de un asesoramiento técnico que sirve para ilustrar al juez que carece de conocimientos específicos sobre la materia de que se trata; ello lleva a considerarla fundamental a la hora de definir la controversia. Y que si bien su opinión no es vinculante para quien dicta sentencia, para apartarse de las conclusiones periciales de ella hacen falta razones serias, las que no han sido aportadas en estos autos. No se arrimó elementos de convicción suficiente que me lleven a considerar que hubo un error o una valoración inadecuada por parte del perito, persona idónea en la materia; no se han aportado evidencias que me persuadan en el sentido que lo dictaminado por el perito sea incorrecto o que sus conclusiones resulten erradas. Por lo que de acuerdo a las reglas de la sana crítica (Art. 136 CPCC), corresponde mantener las conclusiones a las que arriba el señor perito. Ante la ausencia de observaciones u otros informes de igual valor técnico (v. gr. otra pericia mecánica-accidentológica) que hagan surgir una duda razonable de un posible yerro o falsedad de sus conclusiones, considero que el dictamen pericial rendido en autos debe ser apreciado como dotado de la eficacia probatoria establecida en el Art. 397 del CPCC (Sent: 598 Fecha Sentencia: 06/11/2015).

Por lo expuesto corresponde rechazar la impugnación planteada por el apoderado de la citada en garantía respecto del informe pericial mecánico accidentológico, presentado en autos.

A fin de resolver tengo en cuenta que en el caso de accidentes de tránsito como el de autos, es aplicable lo dispuesto en el Art. 1.757 del Código Civil y Comercial que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Que dicho artículo debe interpretarse en armonía con el Art. 1.769 del mismo digesto de fondo, el cual dispone: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez el Art. 1722 señala que: " El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario". Al respecto el Art. 1.758 establece la responsabilidad objetiva del dueño de la cosa,

situación que se verifica respecto de los demandados, por tratarse del Sr. Ramón Abel Alberto Peña, DNI N° 34.764.656 y del Sr. Jonatan Marcelo Peña, DNI N° 32.927.872 como conductor o guardián de la cosa, y en carácter de dueño, condición que no ha sido negada.

Por otro lado, los codemandados y citada en garantía debieran acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, el hecho de la víctima (Art. 1729 CCyC), el hecho de un tercero por quien no debe responder (Art. 1731 CCyC) o caso fortuito (Art. 1733 CCyC).

En los supuestos de imputación, al margen de la culpabilidad y con base en la creación de un riesgo nacido de la misma cosa por su índole de cosa peligrosa, la liberación no puede lograrse sino probando la incidencia de factores extraños: el caso fortuito- que siempre juega-, la llamada culpa de la víctima, o la intervención de un tercero, que interrumpe la cadena causal. (Código Civil comentado. Responsabilidad Civil, Directores: Mosset Iturraspe, Jorge- Piedecabras, Miguel, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 334).

Establecido el encuadre jurídico de autos, corresponde proceder a analizar los hechos, en especial la mecánica del siniestro a fin de atribuir responsabilidades.

A efectos de esclarecer la mecánica del hecho, tengo en cuenta las constancias de autos, las pruebas producidas, el relato de los hechos efectuados en la demanda y su contestación; considerando las fotografías acompañadas y el oficio informado por Line Up SA.

En consecuencia, tengo acreditado que existió un accidente vial en fecha 14 de octubre de 2022, a hs 14:30 aprox., en la intersección de calle Padre Roque Correa y Pasaje Holmberg. De lo cual surge que el vehículo de propiedad de la señora Rodriguez marca Toyota, modelo Etios 1.5, Dominio AE 103YF, que era conducido por un tercero en sentido sur - norte, al llegar a la encrucijada fue embestido por una camioneta marca Fiat, modelo Strada, Dominio JDX272, conducida por el codemandado Peña Ramón Abel Alberto que circulaba en sentido oeste- este.

Refiero que esta colisión causó daños en los vehículos, tanto como surge de las fotografías y por lo detallado por el perito sorteado en autos. En tal sentido el informe pericial mecánico concluyó: “El accidente ocurrió en circunstancias que el automóvil Toyota Etios circulaba por calle Padre Roque Correa de Sur a Norte, y al llegar a la intersección con Pje. Holmberg, se produce la colisión con la camioneta Fiat Strada que circulaba por Pje. Holmberg de Oeste a Este. Producto de la colisión, ambos vehículos continúan su derrotero hasta su posición final en la ochava Noreste.”

“La mecánica se concluye con el análisis de las fotografías obrantes en autos, análisis de las deformaciones y daños de ambos vehículos, de los relatos de demanda y contestación de demanda.”

“No existe complejo de semáforos en el lugar de los hechos.”

“No se puede determinar detalladamente el lugar físico de en la cinta asfáltica donde se produjo el impacto, debido a que se carecen de elementos técnicos suficientes para su determinación científica.”

“Los daños reclamados no son coincidentes en su totalidad, los elementos de tren delantero del lado derecho no se observan dañados en las fotografías (maza de rueda, punta de eje, extremo de dirección, parrilla de suspensión), como así los elementos de chapa del lado derecho (Guardabarro delantero, pasarruedas), de los elementos que no se ven en fotografías y probablemente esté dañado es la caja de dirección.”

“En fotografías no se puede determinar si algún elemento estructural está dañado.”

“No hay calidad de embistente y embestido en este siniestro, ya que ambos vehículos impactan simultáneamente con sus extremos delanteros (lado izquierdo el Toyota y lado derecho la Fiat) y sufren plegamientos hacia atrás, siguiendo la misma trayectoria post colisión hacia el Noreste.”

“No se puede determinar la energía que portaba cada vehículo al momento del impacto, con lo que tampoco se puede determinar sus velocidades, ya que se carecen de elementos técnicos suficientes para su determinación científica.”

“El vehículo de la actora no arrastra al del demandado, por la dinámica de la colisión y los movimientos (sentido de circulación) de ambos vehículos previas al impacto, el desplazamiento de ambos en su derrotero hasta su posición final resulta, lógicamente, de la composición de ambos movimientos.” (...)

Cabe mencionar que el presente caso se encuadra en las previsiones del Art. 1.722 del CCCN por lo que a la parte actora le basta demostrar el contacto con la cosa y los daños sufridos. Siendo a cargo de los demandados desvirtuar la responsabilidad que la ley les imputa mediante la acreditación de algunos de los eximentes que la ley contempla, a los efectos de poder liberarse -total o parcialmente- en la medida en que acredite que éstos no fueron causados por él- fractura del nexo causal. En tal sentido los accionados no demuestran la supuesta frenada o velocidad excesiva del conductor del vehículo de la actora ni que la misma haya constituido la causal del impacto. Más bien, del informe realizado por el profesional desinsaculado surge que no es factible determinar la calidad de embestido o embistente, tampoco la determinación de las velocidades: “No hay calidad de embistente y embestido en este siniestro, ya que ambos vehículos impactan simultáneamente con sus extremos delanteros (lado izquierdo el Toyota y lado derecho la Fiat) y sufren plegamientos hacia atrás, siguiendo la misma trayectoria post colisión hacia el Noreste.”

“No se puede determinar la energía que portaba cada vehículo al momento del impacto, con lo que tampoco se puede determinar sus velocidades, ya que se carece de elementos técnicos suficientes para su determinación científica.” Ahora bien, también el perito indicó que “El vehículo de la actora no arrastra al del demandado, por la dinámica de la colisión y los movimientos (sentido de circulación) de ambos vehículos previas al impacto, el desplazamiento de ambos en su derrotero hasta su posición final resulta, lógicamente, de la composición de ambos movimientos.” (...). De ello, infiero que los dos vehículos se encontraban en movimiento y ante la inexistencia de semáforos en la zona, por lo que la prioridad de paso lo tenía el vehículo que se desplazaba por calle Padre Roque Correa, sentido sur - norte, de propiedad de la actora. Pues bien, al tratarse de una esquina no semaforizada, con calles que serían de igual jerarquía, surge de aplicación indubitable el Artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito (LNT) N° 24.449, que reza: “todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta ()”. A lo cual cabe agregar la prioridad derivada de la arteria de tránsito preferencial, ya que Padre Roque Correa corresponde a una calle, en tanto que el Pje. Holmberg se trata de un pasaje (art. 65 inc. 2 de la Ordenanza N° 942/87). A su vez, el Art. 64 de esta ley, presume la responsabilidad del vehículo que carece de prioridad de paso.

En este sentido se puede inferir que el codemandado era quien debía frenar en la intersección, dando prioridad en el paso al vehículo de la actora, quien circulaba por una calle preferencial y por la derecha. Por ello entiende este Magistrado que los señores, Ramón Abel Alberto Peña, Jonatan Marcelo Peña, resultan responsables del mismo, sin perjuicio de la obligación de garantía de parte de la aseguradora (art. 118 de la ley N° 17.418), los tres en forma concurrente.

Atribuida la responsabilidad, corresponde expedirse respecto a la procedencia de los rubros reclamados.

a) Daño material: Que con respecto al daño material solicitado, valoro que el daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio; hay un bien del damnificado que sufrió menoscabo como consecuencia del hecho. Reclama la suma de \$4.926.913,63 para la reparación vehicular.

Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo dañado deba ser reparado (Art. 1738 CCCN), lo cual resulta evidente se toma en cuenta la mecánica del accidente, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos realizados, o de obtener la suma necesaria para afrontarla, sin que resulte necesario que la actora haya abonado las reparaciones.

De las fotografías, presupuesto y conforme a lo dictaminado por el perito interviniente; se desprende que el automóvil marca Toyota, modelo Etios 1.5, dominio AE103YF sufrió daños en su lateral izquierdo.

Considero que los daños enumerados por la parte actora en el escrito de inicio y presupuesto tienen relación causal con el hecho narrado en este proceso, por lo que me lleva a sostener la verosimilitud de lo enunciado respecto de los elementos daños que a continuación se detallan conforme presupuesto del 01/12/2025, considerando que las indemnizaciones por daños constituyen obligaciones de valor, teniendo en cuenta el principio de reparación integral que busca restablecer las cosas al estado anterior al hecho (art. 1740 del CCCN):

00 REFUERZO PARAGOLPE FR 263.358\$263.358,79

00 RETENEDOR PARAG. FR LH 42.791\$42.791,93

00 RETENEDOR PARAG. FR RH 42.791\$42.791,93

00 COBERT.AGUJ.PARAG.FR.RH 150.859\$150.859,06

00 PASARRUEDA DEL IZQ 102.923\$102.923,82

00 CAPOT 609.954\$609.954,18

00 SOPORTE RADIADOR 631.486\$631.486,47

00 BISAGRA CAPOT LH 60.967\$60.967,54

00 BISAGRA CAPOT RH 60.967\$60.967,54

00 CONDENSADOR A A 871.371\$871.371,93

00 MANGUERA DE SUCCION 162.113\$162.113,78

00 CANO A-A 418.294\$418.294,25

00 POLEA COMPRESOR A A 887.448\$887.448,72

00 COMPRESOR A AC 903.475\$903.475,89

00 CONJ.OPTICA DEL.IZQ. 341.159\$341.159,32

00 AMORTIGUADOR DEL. 411.103\$411.103,28

00 CAJA DIRECCION 1.742.040\$1.742.040,56

00 EXTREMO DIRECCION 126.284\$126.284,35
00 CONJ.SEMIEJE 1.128.203\$1.128.203,61
00 GRILLA RADIADOR 197.303\$197.303,12
00 BURLETE CAPOT 30.328\$30.328,44
00 MOLDURA GRILLA RAD.NO.1 171.951\$171.951,75
00 MOLDURA GRILLA RAD.CROMO. \$171.951,75
00 RADIADOR MOTOR 734.974\$734.974,91
00 DEFLECTOR RADIADOR 248.219\$248.219,42
00 GUARDABARRO FR LH 264.631\$264.631,11
00 PARRILLA SUSPENSIÓN 682.810\$682.810,52
\$11.459.767,97

Que lo detallado alcanza un total de \$11.459.767,97 + (21% IVA) \$2.406.551,27 = \$13.866.319,24.

Cabe aclarar que se eliminaron los conceptos que de acuerdo al informe pericial sustentado en las fotografías no resultarían dañados (00 GUARDABARRO FR RH 258.183, 00 CONJ.OPTICA DEL.DER. 342.808, 00 EXTREMO DIRECCION 126.284 y 00 PARRILLA SUSP.INF. RH W/B 547.154): “Los daños reclamados no son coincidentes en su totalidad, los elementos de tren delantero del lado derecho no se observan dañados en las fotografías (maza de rueda, punta de eje, extremo de dirección, parrilla de suspensión), como así los elementos de chapa del lado derecho (Guardabarro delantero, pasarruedas), de los elementos que no se ven en fotografías y probablemente esté dañado es la caja de dirección.”

En consecuencia, este rubro prosperará por el monto total de repuestos antes mencionado de \$ 13.866.319,24; calculado en un 8% de interés anual, desde la fecha del hecho (14/10/2022) hasta la fecha de emisión del presupuesto (01/12/2025) por \$ \$3.476.837,09, y luego hasta la fecha de esta sentencia con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, por \$3.140.721,31, totalizando \$20.483.877,64.

b) Con respecto a la desvalorización del vehículo se ha dicho que es un rubro indemnizatorio que supone la merma del valor del vehículo una vez producida su reparación. Deben aportarse elementos de convicción que sean demostrativos de ello (CNCiv., Sala F. 22/03/2007. La Ley Online: AR/JUR/12469/2007; CNCiv., Sala A. 22/03/1991. La Ley Online: AR/JUR/1757/1991), cuestión que fue determinada en el informe pericial dictado.

En tal sentido del informe pericial se desprende:

“La desvalorización que puede sufrir un vehículo en su precio de mercado, puede incurrir aproximadamente en un 15 % debido a la gran cantidad de elementos que deben reemplazarse y la intervención de mano de obra humana en el vehículo (se destaca que el armado de estos automóviles se realiza en línea de producción robotizada con grandes estándares de calidad que no se puede igualar con la intervención de la mano de obra humana)“.

En consecuencia, considero la procedencia de este rubro solicitado teniendo en cuenta el 15% establecido por el perito. Para realizar este cálculo se consultará el valor actual de mercado del vehículo marca Toyota Etios 1.5, Dominio AE 103 YF, modelo 2020, en el sitio web de público acceso correspondiente a la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (<https://www.acara.org.ar/guia-oficial-de-precios>) se obtiene un valor de \$ 17.122.700, el cual debe aplicarse por ser actual y ajustarse a la realidad vigente del mercado automotor, ya que lo informado por Line Up SA corresponde a una fecha anterior. Aplicando el 15 % de desvalorización mencionado se obtiene \$2.568.405,00. Aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (14/10/2022) hasta el dictado de esta sentencia, por \$798.809,14, el rubro totaliza \$3.367.214,14.

Por lo cual el daño material asciende a \$20.483.877,64 en concepto de reparaciones más \$3.367.214,14 por lucro cesante, alcanzando \$23.851.091,78. No obstante, dichos montos superan el valor de mercado mencionado de \$ 17.122.700 a la fecha. Al cual si se adicionan intereses del 8 % anual desde el momento del hecho 14/10/2022 a la fecha por \$5.325.394,26, se arriba al total \$22.448.094,26.

En consecuencia, se advierte que la sumatoria del daño material \$23.851.091,78 excede el valor de mercado actual de un bien similar en buenas condiciones más intereses de \$22.448.094,26. Por ende este último debe ser el límite del rubro, por cuanto un importe superior implicaría una duplicación indemnizatoria y un enriquecimiento sin causa en favor de la actora, producida por la circunstancia de que en el caso resulta más costoso reparar el bien que adquirir otro similar.

Al respecto dijo la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común en sentencia N° 463 del 27/03/2026: "Procede abordar las quejas esgrimidas por la recurrente, dirigidas a impugnar la partida indemnizatoria por "daños materiales". El accionante reclamó por este ítem la suma de \$..., alegando que el accidente le produjo daños en el sistema de gas, repuestos, reparación del tren delantero y chasis, mano de obra y pintura. La Sra. Jueza Aquo, valoró los presupuestos del taller (\$... por repuestos), de la firma (\$... por desmonte del equipo de GNC y \$... para la reparación del tren delantero y del chasis) y del taller Gerardo (\$... por mano de obra y pintura), destacando que solo el presupuesto del taller fue actualizado (...) informando el costo de reparación al en la suma de \$.... Tuvo por acreditados los daños materiales con las fotografías acompañadas junto con la demanda (donde puede comprobarse a simple vista su existencia) y con los citados presupuestos que tornan verosímiles los trabajos a realizarse. Para la cuantificación tuvo en cuenta que si efectúa una sumatoria de los valores presupuestados, el costo de reparación del automóvil excedería el valor actual de dicho vehículo. En razón de ello, conforme las facultades que le confiere el art. 216 del CPCyC, determinó que la indemnización en concepto de daño material procederá por el importe de \$..., de acuerdo a lo informado por Infoauto el para un vehículo de las mismas características. La apelante centra su queja en la falta de autenticidad de dos de los presupuestos y en la ausencia de pericia mecánica. Insiste en que el impacto fue únicamente trasero y que los daños frontales son ajenos al evento. Sin embargo, esta postura cede frente a pruebas objetivas que omitió rebatir eficazmente. (...) Al existir constancias en sede penal que dan cuenta de la integralidad de los daños (delanteros y traseros), el argumento de la aseguradora sobre la ajenez de parte de los desperfectos resulta insuficiente. Por lo demás, se advierte que los trabajos y repuestos que fueron presupuestados resultan consistentes con los daños sufridos por el vehículo del actor, de acuerdo a la mecánica del hecho determinada en el pronunciamiento y las fotografías obrantes en el expediente que dan cuenta de la entidad de los daños. En efecto, los instrumentos ubican todos los trabajos a realizar tanto en la parte trasera como en la parte delantera del vehículo al igual que el detalle descripto en la demanda. Las imágenes corroboran los mismos, en especial, la que capta el paragolpes delantero en el techo del vehículo. A todo evento, pudo su parte ofrecer y producir una

pericia mecánica para avalar su postura, lo que no hizo. Sin perjuicio de ello, la quejosa omite rebatir el argumento esencial de la sentencia: que el monto indemnizatorio no se fijó en base a esos presupuestos cuestionados, sino en función del valor de mercado del vehículo siniestrado para evitar, precisamente, un enriquecimiento incausado derivado de una reparación antieconómica. Al analizar los fundamentos del recurrente, se observa que el memorial de agravios no cumple con la carga de realizar una crítica concreta y razonada de los argumentos centrales que sustentan el fallo en crisis. En efecto, la magistrada de grado no fundamentó la cuantía del daño material estrictamente en los presupuestos de reparación como documentos definitivos, sino que los utilizó como un parámetro o indicador de referencia para concluir que el costo de los arreglos presupuestados excedía con creces el valor de mercado del rodado. Ante esta situación, confrontando la entidad económica del "daño" cuya magnitud se advierte en las actuaciones penales y el monto resultante de los presupuestos de reparación, la jueza optó por fijar el monto de la indemnización de manera prudencial, tomando como referencia el valor de plaza informado por la firma Infoauto (\$...) al . La sentencia fue clara al señalar que, dado que el último presupuesto actualizado ascendía a \$... (solo mano de obra y pintura) y los restantes debían ser actualizados, la reparación superaría el valor del auto. Al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1.737 CCCN; y conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCC, dada la certidumbre de existencia del daño, la Sra. Jueza a quo debía cuantificarlo en función de las pruebas arrimadas, en particular, los presupuestos acompañados en autos que sirvieron de pautas indiciarias a tal fin. El recurrente, sin embargo, no atacó dicho el razonamiento sentencial ni aportó argumentos o pruebas que demuestren que el valor de mercado tomado como referencia fuera incorrecto o que existiera otra forma de cuantificar el valor del bien que no fuera la informada por dicha entidad especializada. En consecuencia, al no haber atacado el razonamiento judicial que desplazó la aplicación de los presupuestos para utilizar el valor de mercado como tope indemnizatorio, el recurso se presenta como una mera discrepancia subjetiva que no logra conmover los fundamentos del fallo, los que permanecen incólumes ante la insuficiencia de la crítica recursiva".- DRES.: DAVID - ZAMORANO. Registro: 00078160-01

c) Pidió por lucro cesante la suma de \$600.000 estimados en un período de 5 meses. Con respecto al lucro cesante que peticiona, sostuvo que el canon locativo de su vehículo ascendía a la suma de \$ 120.000 mensuales, lo cual surge de las facturas acompañadas emitidas a TSA Argentina SRL, a razón de dos de \$60.000 por mes, lo cual confirmado por dicha firma en la prueba informativa.

En cuanto al período a considerar, no cabe tener en cuenta el que el rodado haya permanecido sin repararse, por cuanto ello puede obedecer a circunstancias o decisiones personales de la actora. Por ello, considero prudente computar el tiempo necesario para su reparación, que es el que reviste una relación de causalidad adecuada con el hecho generador, el cual se estima en un mes conforme lo que surge del dictamen pericial presentado (art. 1738 del CCCN).

Dijo al respecto la Excm. Camara en lo Civil y Comercial Común, Sala II, sentencia N° 646 del 11/08/2025:

“Recordemos que el a quo admitió el rubro “privación de uso” por el importe total de \$19.055.433,63 más intereses, al considerar “razonable” multiplicar la suma de “la suma de \$27.899,61 mensuales (sic) (cf. valor locativo informado por la empresa de alquiler de autos Hertz, por la cantidad de días transcurridos desde la fecha en que debió abonarse la indemnización del vehículo, esto es quince días hábiles posteriores a la presentación de la documentación, hasta la del presente pronunciamiento, Por regla general, este Tribunal ha sostenido recientemente que “la privación de uso de un vehículo tiene siempre un carácter temporario, representado por un plazo razonable en el que, de no presentarse alguna circunstancia de excepción, el vehículo pueda ser reparado. No resulta admisible que, bajo el argumento de que la reparación es costosa, la indemnización por

privación de uso del automotor se extienda sin más y sin justificación, desde la fecha de la mora hasta el momento de la efectiva reparación.” (CCCC, sala II, sentencia 69, del 18/2/2025, in re “Cárdenas Cesar Augusto vs Chaves Marta Graciela y otra s/ daños y perjuicios”, Expte. N° 518/23). En esta línea de razonamiento, el Tribunal viene advirtiendo sobre la dificultad en mensurar el tiempo de la privación, y de allí que ese plazo de indisponibilidad debe ser prudencial y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y las circunstancias particulares del caso (CSJTuc., voto preopinante del Dr. Antonio Gandur en sentencia N° 473 del 22/05/2009; citado por CCCC, sala 2 en sent. 350, de fecha 13/6/2024; entre otras) A la luz de estos lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales performativos de los parámetros razonables de cuantificación del rubro indemnizatorio de la “privación de uso”, en las concretas circunstancias de esta causa, no habiéndose invocado que el vehículo en cuestión estuviera afectado a una actividad lucrativa (lo que podría eventualmente dar lugar a un lucro cesante por privación de uso), el importe indemnizatorio adoptado por el juez de grado de \$19.055.433,63 más intereses luce excesivo y desproporcionado con respecto al efectivo daño acreditado en este caso por el actor en concepto de privación de uso. Así las cosas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la demandada en este punto y modificar la sentencia apelada acordando por este concepto una suma indemnizatoria razonable que -de manera prudencial y acorde a las pruebas producidas en este caso- estime los gastos derivados de la presunta necesidad del actor de recurrir a medios de transportes alternativos ante la indisponibilidad de un vehículo destinado al uso personal. Por consiguiente, se estima razonable establecer un lapso prudencial de indisponibilidad - a los efectos de este rubro- de días el monto indemnizatorio queda fijado en la suma prudencial de \$ 2.510.964, producto de multiplicar la suma de \$27.899,61 (valor locativo) por 90 días. Este importe se estima prudencialmente a la fecha de la sentencia de primera instancia y devengará intereses en la forma considerada en dicho decisorio”. - DRAS.: AMENABAR - LEONE CERVERA. Registro: 00076084-05.

En consecuencia, este rubro procederá por \$120.000 de capital y para su cálculo, se tendrá en cuenta, el interés proporcionado por la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (14/10/2022) hasta la fecha de dictado de esta sentencia, por \$314.352,00, arribando a \$434.352,00.

Por lo expuesto la demanda prospera por \$22.448.094,26 por daño material y \$434.352,00 por lucro cesante, totalizando a la fecha \$22.882.446,26.

Atento liquidarse judicialmente la obligación, en caso de mora de los deudores, corresponderá la capitalización prevista por el art. 770 inc. c) del CCCN, devengando el total de capital e intereses consignado intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente hasta el efectivo pago.

Las costas de este proceso, se impondrán a los demandados y citada en garantía vencidos, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que informa nuestro sistema, considerando que la responsabilidad fue íntegramente atribuida a los accionados (art. 60, 61, ss. y cc. del C.P.C.C.). Se ha entendido que el hecho de que algunos de los pedidos indemnizatorios no fuesen admitidos o no lo fueren en su integridad, de acuerdo al prudente arbitrio judicial, no obsta a la condena en costas a la vencida. Así, en los reclamos por daños y perjuicios las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hubieran progresado sólo parcialmente en relación con la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos (conf. Cám. Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, Sent. 265 del 11/11/2021).

Ahora corresponde regular honorarios a los letrados y perito intervinientes.

La base regulatoria está conformada por el monto por el cual prospera la demanda arriba mencionado.

Tengo en cuenta que la Dra. Llanes Fernanda, M. P. N° 4881, intervino como apoderada de la actora y el Dr. Ortiz de Rozas Matías, M. P. N° 7.747 intervino como apoderado de Galeno Seguros S.A CUIT N 30-71439519-6. Ambos letrados cumplieron con las tres etapas de este proceso ordinario. Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 13,5 % para la apoderada de la parte vencedora; y un 8 % al apoderado de la citada en garantía vencida, adicionando el 55 % por el doble carácter de patrocinante y apoderado de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 41, 42 y cc de la ley arancelaria local N° 5480, teniendo en cuenta además las etapas cumplidas por cada uno. En cuanto al perito mecánico el Ing. Impellizzere Diego Federico, M. P. N° 10.435, por el 4 % de la base regulatoria mencionada, aplicando por analogía el art. 8 de la ley N° 7897, teniendo en cuenta la utilidad del respectivo dictamen para el análisis de la causa.

Cabe aclarar que los emolumentos a cargo de la accionada (Dra. Llanes e Ing. Impellizzere), excluyendo sus propios representantes, no superan el 25 % de la condena, por lo que deviene abstracto pronunciarse sobre la aplicación del art. 730 del CCCN, así como del límite contractual de la póliza del 30 % en la materia.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios iniciada por la Dra. Fernanda Llanes, M. P. N° 4881, en representación de la Sra. Laura Magdalena Rodriguez Yonseng, DNI N° 32.202.294; en contra del Sr. Ramón Abel Alberto Peña, DNI N° 34.764.656, del Sr. Jonatan Marcelo Peña, DNI N° 32.927.872 y de la aseguradora Galeno Seguros S.A., CUIT N 30-71439519-6. En consecuencia, condeno a estos, en forma concurrente, al pago de la suma de PESOS VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$22.882.446,26).

II.- COSTAS conforme lo considerado.

III.- REGULAR LOS HONORARIOS a cargo de las accionadas a la Dra. Llanes Fernanda, M. P. N° 4881, en la suma de \$4.788.151,88; al Dr. Ortiz de Rozas Matías, M. P. N° 7.747 en la suma de \$2.837.423,34; y al perito Impellizzere Diego en la suma de \$915.297,85.

IV.- Las sumas mencionadas en los puntos anteriores deberán ser abonadas en el término de DIEZ (10) días y devengarán intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente sentencia y hasta el efectivo pago.

V.- Esta sentencia es notificada a la actora, citada en garantía, perito y Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán en sus domicilios digitales.

VI.- NOTIFICAR esta sentencia en el domicilio real del Sr. Ramón Abel Alberto Peña, DNI N° 34.764.656, y del Sr. Jonatan Marcelo Peña, DNI N° 32.927.872 (art. 268 CPCCT)- CRMDV 2932/23.-

HÁGASE SABER.-

Dr. Pablo Alejandro Salomón

Juez

Juzgado Civil y Comercial Común de la 14ª Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Actuación firmada en fecha 02/09/2026

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.